



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 47677 DE 2021

(29 JULIO 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 20-5492

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.*” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los avaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los avaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, parte la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del avaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un avaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (iv) cuando un avaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como avaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación; incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las E.R.A. solamente puede tener como inscritos a avaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 10 de enero de 2020², la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la compañía EMGESA S.A. ESP, informó a esta Superintendencia sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.610, indicando lo siguiente: “(...) *El señor JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL, quien rindió dictamen valuatorio no se encuentra inscrito en el registro abierto de evaluadores de conformidad al resultado de búsqueda <https://www.raa.org.co/> de fecha 7 de enero de 2020.*

*De otro lado, y para resaltar que al parecer se trata de actos reiterados, el mismo señor JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL presentó otro dictamen en otro proceso donde también es demandante la sociedad comercial EMGESA S.A. ESP en la que también se pretende en una parte del mismo realizar trabajo valuatorio de un predio, construcciones, e intangibles especiales como lucro cesante. (proceso de expropiación con radicación No. 4129831030012014007800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila) (...)*³.

QUINTO. Que revisados los documentos adjuntos en la denuncia, se allegaron dos (2) avalúos elaborados por los señores JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL y WILSON QUIROGA ORJUELA, el primero presentado el día 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 41298310300120140000600 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila); y el segundo presentado el día 05 de abril de 2019 dentro del proceso radicado No. 4129831030012014007800, complementado mediante informe del día 22 de abril de 2019 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila).

SEXTO. Que de igual forma a través de la comunicación del 10 de enero de 2020, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la compañía EMGESA S.A. ESP, allegó la consulta al Registro Abierto de Avaluadores- R.A.A. respecto del auxiliar de la justicia **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** de fecha 07 de enero de 2020, cuyo resultado de búsqueda arrojó “*No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL:4938610*”.

SÉPTIMO. Que analizados los documentos aportados con la denuncia, se observa que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** elaboró los siguientes avalúos comerciales en distintos procesos de expropiación judicial, cuya parte demandante es la sociedad EMGESA S.A. E.S.P:

1. Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila), el 19 de noviembre de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 41298310300120140000600, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila⁴.
2. Inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), el 5 de abril de 2019, complementado mediante informe del día 22 de abril de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 4129831030012014007800, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila⁵.

OCTAVO. Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y los avalúos elaborados por el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** allegado a este Despacho, esta Superintendencia evidenció lo siguiente:

- i) Copia del Reporte de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A.; consulta efectuada por esta Superintendencia el 22 de julio de 2020:

³ Ídem.

⁴ Ver el CD anexo al consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Dictamen dupla, PDF.

⁵ Ver el CD anexo al consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Dictamen dupla, PDF

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
Código único	Nombres y Apellidos	Perfil	Fecha de	Fecha de	Fecha Can	Fecha Per	Fecha Acti	Fecha Inai	Fecha Doc	Fecha Doc	Fecha Baj	E-mail	Fecha de	Categoría	Departam	Ciudad	Dirección
11	AVAIL-80124199	JESÚS RICARDO MARI	Profesion	01-02-201				18-10-201				jmarino2	13-01-201	Joyas	BOGOTÁ	BOGOTÁ	KR 35B # 11
16	AVAIL-18502702	ALBERTO LARA MART	Profesion	24-02-201								alberto.la	31-08-199	Intangible	RISARALD	DOSQUEB	CALLE 23 # 0
17	AVAIL-79295050	GERMAN OSWALDO C	Profesion	18-01-201								gercastro	30-12-198	Immueble	CUNDINA	BOGOTÁ	AC 3 71A 22
19	AVAIL-10135722	JUAN CARLOS ORTIZ		24-02-201								avaluospe		Immueble	RISARALD	PEREIRA	CALLE 19 # 22
24	AVAIL-8664552	RAFAEL TOVAR VANEGAS	Maestría	01-02-201								rafael_tov	24-03-198	Immueble	ATLÁNTIC	BARRANQ	CRA 53 # 62

NOVENO. Que mediante Resolución No. 42613 del 29 de julio de 2020⁶, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.610, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

DÉCIMO. Que mediante escritos del 23 y 25 de septiembre de 2019⁷, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL**, a través de su apoderada judicial presentó escrito de descargos y material probatorio, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante Resolución No. 5047 del 10 de febrero de 2021⁸, esta Superintendencia decidió rechazar unas pruebas, incorporar otras y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Resolución No 5047 del 10 de febrero de 2021, fue comunicada a la apoderada judicial del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** de la siguiente manera: el 10 de febrero de 2021 se entregó la comunicación al correo electrónico sahiryconstanzal@gmail.com, con constancia de envío y constancia de comunicación de la secretaría general.

- Datos de comunicación⁹:

NOTIFICACIONES

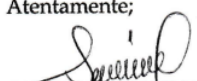
El Investigado Correo electrónico: jorgelopezune@hotmail.com

Vía whatsapp: 311-8900751

La suscrita correo electrónico: sahiryconstanzal@gmail.com

Vía whatsapp: 312-5250563

Atentamente;



SHAIRY CONSTANZA FACUNDO RAMIREZ
C.C.N° 52.830.006 de Bogotá
TP. 196.939 C.S.J

Dirección apoderada judicial

- Comunicación acto administrativo¹⁰:

⁶ Consecutivo 1 del Sistema de Trámites.

⁷ Consecutivo 8 y 9 del Sistema de Trámites de la entidad.

⁸ Consecutivo 11 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁹ Dirección extraída del escrito de descargos, consecutivo 8 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad /página 6.

¹⁰ Consecutivo 1 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-5492 -12	FECHA: 2021-02-10 16:19:38
TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS	EVE: 328 DENUNCIAS
ACT: 432 COMUNICACTOADM	FOLIOS: 1
DEP: 6100 DIR.INVESMETROLO	

COMUNICACIÓN

Señor(a)(es)
SHAIRY CONSTANZA FACUNDO RAMIREZ
Apoderado
JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL
sahiryconstanzal@gmail.com

comunicación enviada al correo sahiryconstanzal@gmail.com

Referencia:	Resolución 5047
Fecha:	10 de febrero de 2021
Expediente:	20-5492-
Trámite:	105 REGLAMENTOS TECNICOS
Evento:	328 DENUNCIAS
Actuación:	432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 5047 expedida el 10 de febrero de 2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:

- Constancia envío comunicación¹¹

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: E39561782-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)

Destino: sahiryconstanzal@gmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (16:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (16:21 GMT -05:00)

Asunto: Comunicacion: Resolucion No. 5047 de 10/02/2021|965609 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

El servicio de **envíos** de Colombia



Destino:
sahiryconstanzal@gmail.com.
Fecha de envío: 10 de febrero del 2021.
Fecha de entrega: 10 de febrero del 2021.

Asunto: Comunicación
Resolución 5047 del 10 de febrero del 2021.

- Certificación de comunicación.

¹¹ Consecutivo 13 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-5492 -15 FECHA: 2021-02-22 14:17:19

TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS

ACT: 513 CERTIINFORMENOTIFIC FOLIOS: 1

ORI: 104 G.NOTIFICERTIFI DES: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 5047 de fecha 10/02/2021 proferido en el expediente 20-5492, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL	SHAIRY CONSTANZA FACUNDO RAMIREZ	10/02/2021

Se expide a los veintidós (22) día(s) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL .

Fecha de comunicación 10 de febrero del 2021.

No obstante, de la debida comunicación de la Resolución No. 5047 del 10 de febrero de 2021, se advierte que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.938.610, no presentó alegatos de conclusión.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.938.610.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)*”; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “*la obligación de*

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio” (énfasis propio). A partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período previsto por la normatividad, todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad; en dicha fecha se terminó el régimen de transición y obliga a todos los interesados en ejercer la valuación en Colombia encontrarse inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.

De modo que al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** elaboró los siguientes avalúos comerciales en distintos procesos de expropiación judicial, cuya parte demandante es la sociedad EMGESA S.A. E.S.P:

1. Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila), el 19 de noviembre de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 41298310300120140000600, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila¹².
2. Inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), el 5 de abril de 2019, complementado mediante informe del día 22 de abril de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 4129831030012014007800, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila¹³.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** elaboró i) un avalúo comercial del inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila) y ii) un avalúo comercial del inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila); por tanto, el objeto de los avalúos se clasifican dentro la *categoría 2 INMUEBLES RURALES*, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

N	CATEGORÍA	ALCANCES
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Así, atendiendo que los avalúos se encuentran dentro del alcance de la normatividad vigente, para su elaboración, la actividad del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos para aquellas personas que deseen inscribirse como avaluador en el R.A.A. y poder ejercer la profesión valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

¹² Ver el CD anexo al consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: 5. DICTAMEN DUPLA LOTE 17 LAS BRISAS HUILA, PDF.

¹³ Ver el CD anexo al consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: 0. DICTAMEN DE LA DUPLA LOTE JAGUAS LAS JUNTAS HUILA, PDF.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

(ii) *Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;*

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica. El artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Entonces para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional otorgado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera, mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; a su vez, deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias, la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Sentado lo anterior y atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** para el momento en que elaboró y presentó los siguientes avalúos comerciales:

1. Avalúo Inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), presentado el día 5 de abril de 2019, complementado mediante informe del día 22 de abril de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 4129831030012014007800, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.
2. Avalúo de Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila), presentado el día 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de expropiación judicial No. 41298310300120140000600, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Adicionalmente, indica que los avalúos comerciales se encontraban respaldados con la firma del señor WILSON QUIROGA ORJUELA quien se encontraba inscrito en el R.A.A., además, informa que los dictámenes periciales presentados al juzgado contenían una nota donde se daba a conocer a la autoridad judicial que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** sólo actuaba como apoyo en la elaboración del dictamen y además, que no contaba con el Registro Abierto de Avaluadores específicamente en las especialidades de avalúos urbanos, rurales e intangibles especiales, sin embargo, el Juez determinó que fuera presentado.

En primer lugar, esta Dirección advierte al investigado que el hecho de estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y poner a disposición del juez su conocimiento y experiencia, no exime su responsabilidad frente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, ya que, debe conocer que para ejercer la actividad valuatoria en Colombia y demostrar su idoneidad como perito, además, de estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia (en caso de que sea designado por una autoridad judicial), debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, la cual prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, y determina que el medio para acreditar la calidad de evaluador es mediante el certificado de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.

En otras palabras, si bien el investigado se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, la mencionada lista difiere del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.; así, aunque la lista de auxiliares de la justicia es obligatoria para las autoridades judiciales al momento de designar un perito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso, la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. en las categorías en la que logre acreditar su formación académica y conocimientos específicos, es un requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos de conformidad con los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

Debe entenderse entonces que, el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. creado por el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013 complementa la normatividad que regula los auxiliares de la justicia de una forma sistemática, de manera que permite reforzar los lineamientos concernientes al ejercicio de la actividad valuatoria y permite constituir seguridad jurídica en el ejercicio de esta.

Es decir, que al ser una norma especial que regula un tema en concreto, esto es el ejercicio de la actividad valuatoria, la Ley que reglamenta la actividad del evaluador predomina sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma general que establece lineamientos sobre temas que no se encuentran reglados en leyes específicas.

En consecuencia, se puede colegir que un auxiliar de la justicia no sólo debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, sino también con lo establecido en la norma específica que reglamentó el ejercicio de la actividad valuatoria, esto es, la Ley 1673 de 2013.

En segundo lugar, respecto al argumento que el investigado sólo actuó como perito de apoyo en los avalúos comerciales elaborados y presentados ante autoridad judicial y que por esta razón, se encontraban firmados conjuntamente por los dos evaluadores el señor WILSON QUIROGA ORJUELA y el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ÁNGEL**, y que además, contenían una nota donde informaban que el investigado no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, esta Entidad debe señalar:

El señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** realizó dos avalúos:

- i) Extracto tomado del avalúo comercial del bien inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), presentado el día 5 de abril de 2019, complementado mediante informe del día 22 de abril de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 4129831030012014007800:

RESOLUCIÓN NÚMERO 47677 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FORMATO PARA LA RENDICIÓN DE DICTAMEN EN INSPECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA
PALACIO DE JUSTICIA - OF. 305 TEL. 6330002

Garzón, abril 5 del 2019

RECIBIDO
Fecha 05 ABR 2019
Hora Jorge Elias Lopez 09:48A
Firma Andes dia Este S.

Doctora
CIELO ESTHER HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZON - Huila

Ref. EXPROPIACION EMGESA S.A. E.S.P. - CONTRA RAQUEL RAMOS Vda DE AVILA, RAQUEL AVILA DE NARANJO - OTROS
RADICADO No. 2014 - 00078-00

JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.938.610 expedida en Suaza - Huila en mi condición de Auxiliar de la Justicia designado por para actuar como perito en la Inspección Judicial realizada 27 DE FEBRERO DEL 2019, dentro del proceso de la referencia; respetuosamente presento el informe con lo solicitado por el Despacho durante la Diligencia:

JORGE ELÍAS LÓPEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.938.610 expedida en Suaza - Huila en mi condición de Auxiliar de la Justicia designado, dentro del proceso de la referencia; Y cumpliendo con las exigencias del nuevo Código General del Proceso en su Artículo 226; a lo cual doy respuesta de la siguiente forma:

VALOR AREA POR M2 - \$7.200 M2

VALOR AREA POR HECTAREA \$ 72.000.000

VALOR TOTAL DEL PREDIO LAS JUNTAS - AREA 9 HAS \$ 648.000.000

VALOR TOTAL DE LA TIERRA \$ 648.000.000

VALOR TOTAL DE LA TIERRA \$ 648.000.000

VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS \$ 1.800.000

VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES \$ 0

VALOR TOTAL \$ 649.800.000

VALOR EN LETRAS- SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MTE (\$649.800.000)

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FORMATO PARA LA RENDICIÓN DE DICTAMEN EN INSPECCIÓN JUDICIAL

En estos términos presento a su disposición este dictamen para hacer parte del proceso 4 folios anexos- copia planos de la zona (2) copia 2 páginas de Proceso de servidumbre - 2015-00132 Juzgado 2 civil del circuito- avalúo peritazgo llevado a cabo por Jairo Gómez Escamilla, Perito de EMGESA S.A.ES.P-

JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL
C.C. No. 4938610
PERITO AVALUADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FORMATO PARA LA RENDICIÓN DE DICTAMEN EN INSPECCIÓN JUDICIAL

Garzón, abril 17 del 2019

Doctora
CIELO HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZON - Huila

Ref. COMPLEMENTACION Y ACLARACION DENTRO DEL PROCESO- EXPROPIACION EMGESA S.A. E.S.P. - CONTRA RAQUEL RAMOS Vda DE AVILA, RAQUEL AVILA DE NARANJO - OTROS - RADICADO No. 2014 - 00078-00

JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.938.610 expedida en Suaza - Huila en mi condición de Auxiliar de la Justicia designado por para actuar como perito en la Inspección Judicial realizada 27 DE FEBRERO DEL 2019, dentro del proceso de la referencia; respetuosamente presento a usted una complementación al informe presentado en abril 5 del 2019.:

Se complementa el informe respecto del avalúo presentado ya que según la solicitud del señor Juez- se debe hacer al año 2014 y se deben presentar también el Daño Emergente y el Lucro Cesante, por lo tanto presento la complementación y aclaración a algunos errores en el informe presentado en la fecha abril 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FORMATO PARA LA RENDICIÓN DE DICTAMEN EN INSPECCIÓN JUDICIAL

2016 - \$ 2.617.950
2015 - \$ 2.440.650
2014 - \$ 2.351.250

VALOR TOTAL DEL LUCRO CESANTE PASADO- \$ 10.896.600.

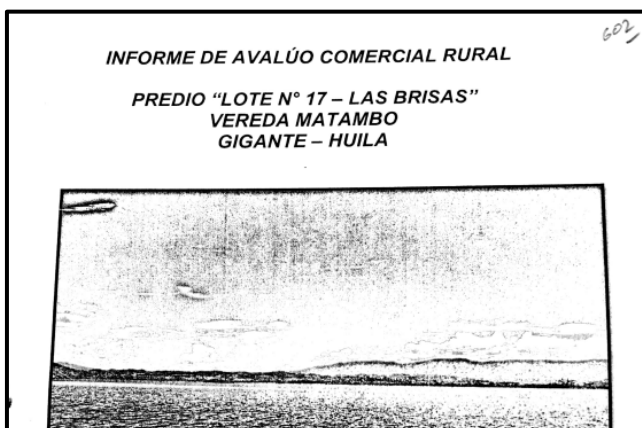
En caso necesario de hacer los cálculos de un Lucro Cesante a futuro, se utilizaría la misma fórmula con el Incremento de los posibles años en que se demore el proceso y el señor Juez determinara a cuantos años se debe hacer el cálculo.

JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL
C.C. No. 4938610
PERITO AVALUADOR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA
PALACIO DE JUSTICIA - OF. 305 TEL. 6330002

RECIBIDO
Fecha 22 ABR 2019 7:50 a.m.
Hora quien lo suscribe.
Firma [Firma]

ii) Extracto de avalúo comercial de Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila), presentado el día 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de expropiación judicial No. 41298310300120140000600, a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila).



12. RESULTADO DEL AVALUO 2.014.

ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno (U.F. N° 1)	ha	0,8299	\$ 4.000.000	\$ 3.319.600
Cacao	Unidad.	60	\$ 15.000	\$ 900.000
Platano	Unidad.	40	\$ 5.000	\$ 200.000
Payande	Unidad.	12	\$ 12.000	\$ 144.000
AVALUO TOTAL				\$ 4.563.600

AVALUO COMERCIAL 2014: \$4'563.600

Son: Cuatro millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos pesos moneda corriente.

Bogotá, octubre 31 de 2.019.

Atentamente,

ING. WILSON QUIROGA ORJUELA
Ingeniero Catastral y Geodesta.
Matricula Profesional 2522128131CND
Perito Avaluador.

JORGE ELÍAS LÓPEZ ÁNGEL
Tecnólogo Agropecuario
Auxiliar de la Justicia

RESOLUCIÓN NÚMERO 47677 DE 2021

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

CALCULO INDEMNIZACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentran consignados soportes contables certificados que den cuenta del desarrollo de alguna actividad comercial dentro del predio objeto de avalúo, no se realiza cálculo de lucro cesante.

Ahora bien, con el fin de calcular el daño emergente se realiza la estimación del valor total del avalúo comercial calculado para junio 12 de 2.014, fecha en la que se realizó la diligencia de entrega anticipada del predio, a octubre de 2.019, indexándolo mediante la aplicación del índice de precios al consumidor IPC establecido por el DANE, de la siguiente manera:

IPC a junio de 2.014: 116,914409
ICCV a octubre de 2.019: 148,181454

INDICE = $148,181454 / 116,914409 = 1,267435$

ÍTEM	PERIODO	IPC	FACTOR	VALOR DE REFERENCIA	VALOR RESULTANTE
ÍNDICE INICIAL	2014-06	116,914409			
ÍNDICE FINAL	2019-10	148,181454	1,267435	\$ 4.563.600,00	\$ 5.784.068


Valor de la indemnización al año 2.019 \$5.784.068.


INDEMNIZACIÓN TOTAL A 2.019: \$5'784.068

Son: Cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos moneda corriente.

Bogotá, octubre 31 de 2.019.

Atentamente,


ING. WILSON QUIROGA ORJUELA
Ingeniero Catastral y Geodesta.
Matricula Profesional 25227128131CND
Perito Avaluador.
R.A.A. 96123903.


JORGE ELÍAS LÓPEZ ÁNGEL
Tecnólogo Agropecuario
Auxiliar de la Justicia

ING. WILSON QUIROGA ORJUELA
PERITO AVALUADOR
M.P. 25227128131CND
R.A.A. 96123903
TEL: 3125837040
BOGOTÁ D.C.

17

Garzón, Noviembre 19 del 2019.

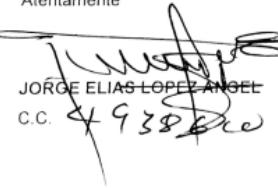
Doctora

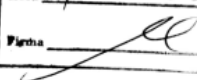
CIELO ESTHER HERNANDEZ S.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZON - Huila

REF- PROCESO No 2014 - 00006 - ADOLFO LUNA LUNA Y OTROS -
CONTRA EMGESA S.A.E.S.P.

JORGE ELÍAS LÓPEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.938.610, expedida en Suaza - Huila en mi condición de Auxiliar de la Justicia designado, dentro del proceso de la referencia; me permito hacer entrega del Informe conjunto con el perito del IGAC señor WILSON QUIROGA ORJUELA

Atentamente


JORGE ELIAS LOPEZ ANGEL
C.C. 4938610

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA	
PALACIO DE JUSTICIA - OF 205 TEL. 8330003	
RECIBIDO	
Fecha	19 NOV 2019 7:30 A.M.
Horá	quien lo suscribe.
Firma	

Frente a lo anterior, debe señalarse que los informes periciales, los cuales se encuentran debidamente suscritos por el investigado corresponden a avalúos comerciales, pues de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013, norma que establece la definición de avalúo, define que:

a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo (énfasis propio).

En este sentido, se entiende que la actividad de valuación consiste en estimar el valor económico de un bien, de un derecho o de un activo, utilizando diferentes métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios; situación que se avizó en el presente caso, pues el investigado bajo su experticia y conocimiento definió el valor de la indemnización y del valor comercial de bienes, siendo este un requisito *sine qua non* para que un documento pueda ser considerado un avalúo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 47677 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A partir de lo señalado en precedencia, revisados en su integridad los dos avalúos elaborados por el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** se tiene que el investigado presentó dos avalúos comerciales, uno suscrito directamente por él y el otro con acompañamiento del perito WILSON QUIROGA ORJUELA; de ahí que no se evidencie que su intervención fuera únicamente de apoyo, ya que es claro por un lado que, en el avalúo comercial presentado el día 5 de abril de 2019 y complementado el día 22 de abril de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 4129831030012014007800 tuvo directa intervención de su parte en la determinación, elaboración y presentación de este avalúo y, por otro lado, en el avalúo comercial presentado el día 19 de noviembre de 2019 para el proceso de expropiación judicial No. 41298310300120140000600 no existe una delimitación sobre la intervención de los evaluadores en su elaboración, lo que permite colegir que su participaron fue la misma.

Entonces, esta Dirección no le asiste razón al investigado sobre el argumento expuesto, porque los dos avalúos comerciales presentados ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), uno en duplicidad con el perito WILSON QUIROGA ORJUELA y otro directamente, se hicieron con la finalidad de determinar el valor de los terrenos y de la indemnización; es decir, los dos peritos designados debían ser idóneos y cumplir con lo establecido por la Ley valuatoria para desempeñar la labor en comendada, acreditando su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores.

Ahora, respecto a la anotación en el avalúo comercial de Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila) presentado el día 19 de noviembre de 2019, donde se menciona que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., y que el señor WILSON QUIROGA ORJUELA si cumplía con este requisito, esta Dirección debe indicar que a pesar de que uno de los peritos designados para elaborar el avalúo comercial de los bienes inmuebles sí acreditaba el requisito de estar inscrito en el R.A.A., esta situación no puede ser causal de eximente de responsabilidad teniendo en cuenta que la misma es individual, por tal razón, cada persona natural que se desempeñe como evaluador debe acreditar el cumplimiento y las actualizaciones de los requisitos que exige la Ley.

En tercer lugar, y sin ánimo de desconocer la información que fue puesta bajo conocimiento de la juez sobre la ausencia en la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores por parte del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL**, específicamente en las especialidades de avalúos urbanos, rurales e intangibles especiales, esta Entidad debe indicarle que en el material probatorio allegado tanto en la denuncia como en los descargos se pudo extraer lo siguiente del avalúo comercial de Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila) presentado el día 19 de noviembre de 2019, página 12 y 13¹⁴:

JORGE ELÍAS LÓPEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.938.610 expedida en Suaza - Huila en mi condición de Auxiliar de la Justicia designado, dentro del proceso de la referencia; Y cumpliendo con las exigencias del nuevo Código General del Proceso en su Artículo 226; a lo cual doy respuesta de la siguiente forma:

1 – Mi dirección para cualquier requerimiento o información es Carrera 6A- 10A-21, Barrio Pro Vivienda, del Municipio de Garzón, Mi número de Teléfono es 311-8900751.

2 – Mi Profesión es Perito Agrimensor y Perito Valuador y dentro de los estudios y capacitaciones; soy Bachiller Técnico Agrícola del Instituto Técnico Agrícola “Valsalice” de Fusagasuga – Cundinamarca- Tecnólogo Agropecuario de la Universidad Sur colombiana – de Neiva, Seminario de Avalúos de Corpolonjas en Neiva (Anexo – Certificados); y dentro de mi experiencia laboral; Trabaje como funcionario de INCORA,

Scanned by CamScanner

como Perito Agropecuario durante 22 años en la Regional – Huila, Zona centro con sede en Garzón - Huila

¹⁴ Ver el CD anexo al consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento avalúo comercial de Inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila) de fecha 19 de noviembre de 2019, pagina 12 y 13.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En este sentido, se observa que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** se identificó bajo la gravedad de juramento como perito evaluador sin dejar la advertencia no estar inscrito en el registro abierto de evaluadores R.A.A., permitiendo dilucidar, que primero, no actuó como perito de apoyo y segundo, que a pesar de que tenía pericia y conocimiento en la elaboración de avalúos y dictámenes periciales se encontraba realizando los mismos sin estar inscrito en el R.A.A.

En consecuencia, es dable concluir que el argumento esgrimido por el investigado no tiene la potencialidad para desvirtuar el incumplimiento a la ley valorativa y, por lo tanto, será desestimado por esta Dirección.

ii. La apoderada del investigado manifiesta que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** en ningún momento se percató que al suscribir conjuntamente el avalúo estaría incurso en un proceso sancionatorio, pues indica que su representado ignoraba totalmente las consecuencias que le podría acarrear, ya que no tuvo la intención de quebrantar las normas citadas en el acto administrativo, además, informa que su fin fue sólo acatar lo ordenado por la señora Juez, ya que si no cumplía con la designación le acarrearía graves sanciones disciplinarias.

De igual manera, menciona que la empresa EMGESA S.A E.S.P. tuvo la oportunidad procesal consagrada en el artículo 228 del Código General del Proceso invalidar el dictamen pericial y no interponer una queja contra los peritos.

Al respecto, es importante resaltar que si bien el investigado acató la designación de la Juez, esto no relega que su actividad como evaluador está sujeta al imperio de la ley; en este sentido, si el investigado de manera voluntaria se registró como auxiliar de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura para apoyar las funciones judiciales como evaluador, debió conocer igualmente que con la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013 debía adelantar su solicitud de inscripción ante Registro Abierto de Evaluadores R.A.A, para poder desempeñar la actividad del evaluador.

Además, es importante mencionar que el artículo 47 del Código General del Proceso indica que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y que para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento, lo que permite concluir, que el investigado estaba en la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, que señala que el único documento en la actualidad para acreditar la calidad de evaluador es el certificado de inscripción ante el R.A.A.

De igual manera, el investigado al conocer que no cumplía con este requisito habilitante para ejercer la actividad valorativa, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento y para evitar sanciones disciplinarias debió justificar su no aceptación del cargo con el fin de ser relevado del mismo, tal como lo menciona el artículo 49 de Código General del Proceso.

Ahora, frente al argumento que la empresa EMGESA S.A E.S.P debió en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 228 del Código General del Proceso invalidar el dictamen pericial, esta Dirección advierte que el objeto de la presente investigación versa sobre si al momento de la elaboración de los avalúos presentados ante Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila) dentro de los procesos de expropiación judicial No. 41298310300120140000600 y 4129831030012014007800, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** se encontraba o no ejerciendo de manera ilegal la actividad de evaluador, lejos de verificar si la empresa EMGESA S.A E.S.P ejerció de manera adecuada su derecho de contradicción dentro de la oportunidad procesal correspondiente, más aún cuando el trámite judicial tienen nociones diferentes al procedimiento administrativo adelantado por esta Superintendencia.

iii. Por último, el investigado manifiesta que en cabeza de los funcionarios esta la obligación de dar aplicación al principio de la buena fe, ya que por sí solo no sólo constituye un principio del derecho Internacional sino también el punto de partida del principio que prohíbe el abuso del derecho.

De acuerdo a lo expuesto, es imperioso señalar que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, esta Superintendencia presume la buena fe en todas sus actuaciones administrativas.

Sin embargo, es necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia proferida con Radicación 811 de 1996, relacionada con el

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

principio de la buena fe, donde manifiesta que *“el artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe” con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos”.*

Más adelante, señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)” C. Const. Sent. jul. 15 / 92, T. 460). (Negritas ajenas al texto original).

Por consiguiente, las actuaciones desplegadas por el investigado amparadas en la buena fe no logran desvirtuar su obligación de cumplir con las exigencias que se encuentran contempladas en la Ley 1673 de 2013, entre estas, las relacionadas con que los días 5 y 22 de abril y 19 de noviembre del 2019, fechas en las que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** elaboró y presentó los avalúos comerciales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila) dentro de los procesos de expropiación judicial No. 41298310300120140000600 y 4129831030012014007800 sin contar con el registro abierto de evaluadores R.A.A., esto es, actuando en desconocimiento de la Ley, pues todas las personas naturales que realizan avalúos deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, única manera de acreditar la calidad como evaluador.

Y es que, al analizar el fundamento fáctico, los argumentos expuestos por el investigado, y el material probatorio recaudado en el curso de la actuación, no puede el Estado quedar vedado para imponer sanciones bajo el argumento de la aplicación del principio de la presunción de buena fe, cuando obra evidencia que permite demostrar que la elaboración de los avalúos estuvieron por fuera de lo dispuesto en el artículo 9° de Ley 1673 de 2013, por tanto, aun tomando en consideración este principio constitucional, las pruebas y el análisis, permiten sustentar la decisión que se adopte en procura de la protección del interés general.

En ese sentido, la administración no puede dejar de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y de exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos mediante los cuales se protegen intereses legítimos; por lo tanto, cuando se comprueben comportamientos que afecten la Ley del evaluador, se deben imponer las sanciones y medidas que legalmente proceden.

Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610**, realizó y presentó ante autoridad judicial dos avalúos comerciales en el mes de abril y noviembre de 2019 sin encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (énfasis propio)”; debido a que el señor **JORGE ELIAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 47677 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

LÓPEZ ANGEL ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, como tampoco demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para la fecha en que elaboró los avalúos comerciales del inmueble rural ubicado en el lote No. “17- las brisas”, vereda Matambo (Gigante – Huila) y del inmueble rural ubicado en las Juntas, denominado “La jagua las juntas” vereda la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón (Huila), tal y como quedó probado en la parte motiva de este proveído.

De la misma manera, la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”**; toda vez que, en el presente caso, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610**, una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022¹⁵ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020¹⁶.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610** realizó dos avalúos comerciales sin encontrarse facultado para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

2. El señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** persiste en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.¹⁷, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal:

¹⁵ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. — Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

¹⁶ **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...”

¹⁷ Consulta efectuada el 12 de julio de 2021 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

The screenshot shows a web browser window with the URL raa.org.co. The page title is "Confirmar Avaluador". Below the title, there is a message: "Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015)." A search box contains the code "AVAL-4938610" and a "REVISAR" button. At the bottom of the page, a message states: "No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-4938610".

3. El señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, esta Dirección da cuenta que el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL**, ha colaborado con esta Dirección al aportar material probatorio, por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión que realizó esta Dirección en la presente actuación administrativa.
5. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL**.
7. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO QUINTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.938.610**, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desee actuar como evaluador, valuador, tasador

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como avaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.610, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO SEXTO. Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la Carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO SÉPTIMO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por la señora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.826 y T.P. 190.954 del C. S. de la J. en calidad de representante legal de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para asuntos Judiciales y Administrativos, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.610, una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.938.610, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.610; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), entregándole copia de esta.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.826 y T.P. 190.954 del C. S. de la J. en calidad de representante legal de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para asuntos Judiciales y Administrativos en calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JULIO 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Apoderada:

Identificación:

Correo electrónico:

Shairy Constanza Facundo Ramírez
C.C 52.830.006 T.P: 196.939 del C. S. de la J.
sahiryconstanzal@gmail.com¹⁸.

Investigado:

C.C.:

Dirección de notificación:

Ciudad:

JORGE ELIAS LÓPEZ ANGEL

4.938.610

Carrera 6 A No. 10 A -21 Barrio Pro Vivienda¹⁹

Garzón - Huila.

Comunicación

Nombre:

Dirección:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON

Carrera 8 No. 6-1 Palacio de Justicia del Municipio de Garzón –
Huila.²⁰

¹⁸ Dirección tomada del consecutivo 8, del sistema de trámites de esta Superintendencia: acápites de notificaciones del escrito de descargos, ver página 6.

¹⁹ Dirección tomada de la denuncia radicada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., consecutivo 0 del radicado No. 20-5492.

²⁰ Dirección tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Correo electrónico: j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co²¹

Empresa: **EMGESA S.A. E.S.P.**

Identificación: 860.063.875-8

**Representante legal para asuntos
Judiciales y Administrativos:** **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**

Identificación: C.C. 1.075.209.826 y T.P. 190.954 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 28 No. 19-56 Nieva (Huila)²²

Correo electrónico: lisbethja@hotmail.com²³.

*Proyecto: ECM
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.*

²¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.

²² Dirección tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

²³ Ídem.